

Radicación	05001 31 03 022 2023 00106 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Santiago Jaramillo Vallejo María Alejandra Jaramillo Vallejo
Demandado	Josue Ernesto Vargas Valencia Vargas Y Valencia SAS Vargas Y Valencia Construcciones SAS
Auto interlocutorio Nro.	1058
Asunto	Resuelve recurso. No repone auto del 22 de septiembre de 2023. Accede a solicitud de modificación de cautelas. Toma nota remanente J5CCto Bucaramanga



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte actora frente al auto del 22 de septiembre de los corrientes (PDF 17 C, 2), por medio del cual se decidió la reducción de embargos de cara a lo normado en el artículo 600 del C.G del P.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 22 de septiembre de 2023 (PDF 17 C, 2), el Juzgado resolvió reducir las medidas cautelares decretadas en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 260-356433 y 260-346726 registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de Vargas y Valencia Construcciones S.A.S, identificada con NIT 901.368.471-4, y de Vargas y Valencia SAS identificada con NIT 900.297.238-5. La medida fue comunicada por oficio Nro. 117 de 10 de marzo de 2023.”

Para lo cual, mantuvo los embargos y posteriores secuestros sobre los establecimientos de comercio denominados AUTOKOLN JLR SERV y AUTOKOLN JLR VITRINA, pues su valor en conjunto asciende a \$9.710.874.687; dicha decisión partió, primeramente, de la petición de la parte actora relativa a que en caso de levantar medidas cautelares fuesen las que pesan sobre el bien inmueble con FMI 260-346726, y del establecimiento de comercio denominado Vargas y Valencia Construcciones, y, finalmente, del valor de los bienes

cotejado con el monto del crédito doblado más sus intereses y costas prudencialmente calculadas.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión en cita, el extremo actor en fecha 28 de septiembre (PDF 19 C, 2), arribó libelo de impugnación donde adujo que le es más favorable mantener las medidas cautelares sobre los establecimientos de comercio denominados Autokoln JLR Serv y Vargas y Valencia Construcciones, además del bien inmueble con M.I 260-356433, ello ante la incertidumbre que genera el establecimiento Autokoln JLR Vitrina que constituye un bien mayormente valorado en su intangibilidad, el cual puede verse depreciado en el tiempo ante las decisiones de administración y gerencia.

Bajo estas consideraciones deprecó se reduzca el embargo respecto del inmueble con FMI 260-346726 y del establecimiento de comercio denominado Autokoln JLR Vitrina.

Así, se resolverá lo pertinente, previas

CONSIDERACIONES

Como punto de partida, adviértase que el recurso de reposición ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia¹ como:

“...un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”.

Implica lo precedente que, la reposición toma lugar cuando se considera que la decisión en específico estuvo motivada bajo un error que genera agravio a alguna de las partes.

En este orden, tenemos que el trámite para la reducción de embargos se encuentra plasmado en el artículo 600 del C.G del P., cuyo tenor literal es: *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás...”*.

En este orden, el auto del 22 de septiembre (PDF 17), fue garante de la disposición normativa en mención, anudado al hecho que tuvo como soporte la petición de la parte actora de

¹ AP1021-2017

prescindir de la cautela sobre el bien inmueble con FMI 260-346726 y del establecimiento de comercio denominado Vargas y Valencia Construcciones, razón por la cual, el argumento relativo a que le es más favorable mantener las medidas sobre otros bienes no deviene en yerro del Juzgado sobre la aplicación normativa, sino de una apreciación de parte, incluso, inversa a sus manifestaciones previas, razón de suyo que no se reponga la decisión en cita.

Empero, del entendimiento del artículo 599 del C.G del P., visto en armonía con el artículo 600 ibídem que permite a la parte solicitar el embargo sobre los bienes del demandado con el límite del duplo del crédito, sus intereses y costas prudentemente deducidas, no encuentra la Judicatura impedimento para levantar las medidas cautelares sobre el bien inmueble con FMI 260-346726 y del establecimiento de comercio denominado Autokoln JLR Vitrina, y mantener los gravámenes en lo que refiera al bien inmueble con M.I 260-356433 y los establecimientos de comercio denominados Autokoln JLR Serv y Vargas y Valencia Construcciones.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de septiembre (PDF 17), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición de modificación de las medidas cautelares, para lo cual se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-346726 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de Vargas y Valencia Construcciones S.A.S, identificada con NIT 901.368.471-4. La medida fue comunicada por oficio Nro. 117 de 10 de marzo de 2023.

PARAGRAFO: Conforme a lo anterior, y en mérito a lo dispuesto en el memorial obrante a PDF 22 CD 2, no se procederá con el embargo del remanente, en los términos del inciso 3°, numeral 6° del artículo 468 C.G.P.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado Autokoln JLR Vitrina identificado con matrícula mercantil 433957 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de propiedad de la demandada Vargas y Valencia S.A.S, identificada con NIT 900.297.238-5. La cautela fue comunicada por oficio 118 del 10 de marzo de 2023.

TERCERO: MANTENER incólume las medidas cautelares sobre: (i) el bien inmueble identificado con FMI **260-356433** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de Vargas y Valencia Construcciones S.A.S, identificada con NIT 901.368.471-4, (ii) el establecimiento de comercio denominado **Autokoln JLR Serv** identificado con matrícula mercantil 9000433941 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de propiedad de la demandada Vargas y Valencia SAS identificada con NIT 900.297.238-5, y (iii) el establecimiento de comercio denominado **Vargas y Valencia Construcciones** identificado con matrícula mercantil 365901 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad de la demandada Vargas y Valencia Construcciones S.A.S, identificada con NIT 901.368.471-4.

“Con el respeto acostumbrado y a través de la presente comunicación, se les informa que, mediante auto del 26 de septiembre de 2023, se ordenó el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente que llegare a quedar de propiedad del demandado VARGAS Y VALENCIA S.A.S. identificado con Nit. No. 900.297.238-5, en el proceso que se adelanta en su contra en el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado No. 05001310302220230010600. **Se limita la medida a la suma de \$842.400.000.** Se le solicita proceder de conformidad, e informar sobre la decisión que llegue a adoptar su Despacho frente al particular”

QUINTO: Obra a PDF 20 y 21, remisión del Despacho Comisorio para el secuestro del establecimiento de comercio **Autokoln JLR Serv** identificado con matrícula mercantil 9000433941 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, sin diligenciar por parte del **Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga, Santander**, esto, en atención a que no se entiende auxiliada la comisión con la subcomisión frente ante a otra entidad, pues el objeto es el secuestro y no en solicitud de auxilio por parte de otro servidor, de acuerdo a lo mandado en los artículo 37 y 39 del C.G del P. En este orden, se retornan las diligencias, mismas que solo pueden ser remitidas a este Juzgado, perfeccionado el secuestro o ante cualquier otro evento que sobrepase las facultades y poderes del comisionado, en los términos del artículo 40 ibídem.

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 11/12/2023 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 104 fijados a las 8:00
a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d42e64437bfd9848f1e2661be57d81633f8db010a837049152770504b97d59a**

Documento generado en 07/12/2023 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>